

LEY Nº 28211

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL IMPUESTO A LA VENTA DE ARROZ PILADO Y MODIFICA EL APÉNDICE I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 1º.- Objeto de la norma

Créase el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, el cual será aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional del arroz pilado, así como a la importación de dicho producto.

Artículo 2º.- Base imponible

2.1 La base imponible del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado está constituido por:

- El Valor de la primera venta realizada en el territorio nacional de arroz pilado.
- El Valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación respecto al producto gravado con este impuesto.

2.2 Para efecto del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF.

Artículo 3º.- De los sujetos del impuesto

Son sujetos del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en calidad de contribuyentes, quienes efectúen la primera venta en el territorio nacional de arroz pilado, sean éstas:

- Personas Naturales.
- Sociedades Conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas conforme a las normas que regulan el Impuesto a la Renta.
- Personas Jurídicas que de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, realicen la primera venta de dichos bienes en el territorio nacional, así como su importación.

Artículo 4º.- Responsables solidarios

Es sujeto del impuesto, en calidad de responsable solidario, el molino, del cual no se permitirá el retiro de arroz, sin que se haya efectuado el depósito correspondiente del impuesto en la cuenta que se haya aperturado para tal fin en el Banco de la Nación.

Artículo 5º.- Nacimiento de la obligación tributaria

La obligación tributaria se origina:

- En el caso de la primera venta, en la fecha que se emite el comprobante de pago o en la fecha que se entregue el bien, lo que ocurra primero.
- En el caso de retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emite el comprobante de pago, lo que ocurra primero.
- En la importación, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

Artículo 6º.- Tasa del impuesto

La tasa del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, a que hace referencia la presente Ley, es del cuatro por ciento (4%) sobre la base imponible.

El Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes o servicios, o contratos de construcción, no constituye crédito fiscal para los sujetos que realicen la venta en el país de los bienes afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

Los contribuyentes del Régimen General del Impuesto General a las Ventas no podrán aplicar como crédito fiscal el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, que haya gravado la adquisición de los bienes afectos.

Artículo 7º.- De las inafectaciones

Las operaciones comprendidas en la presente Ley no estarán afectadas al Impuesto General a las Ventas, al Impuesto Selectivo al Consumo o al Impuesto de Promoción Municipal o al Régimen Único Simplificado (RUS), de ser el caso.

Artículo 8º.- Declaración y pago

Los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior en

la cual dejarán constancia del impuesto mensual y, en su caso, del impuesto retenido.

La declaración y el pago del impuesto se efectuarán en el plazo previsto en las normas del Código Tributario y deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al periodo que corresponde la declaración y pago.

Artículo 9º.- De la administración y destino de la recaudación

La administración del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado está a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

Artículo 10º.- Comprobante de pago y registros

Los contribuyentes del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, consignando en éstos el precio o valor global, sin discriminar el impuesto; dichos comprobantes serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT; de igual forma dicha institución establecerá lo concerniente a los registros correspondientes. El comprador del bien afecto está obligado a aceptar el traslado del impuesto.

Artículo 11º.- Liquidación del impuesto que afecta la importación de bienes y la utilización de servicios en el país

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

Artículo 12º.- Inclusión en el inciso a) del Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas

Incluyase en el inciso a) del Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas, el bien comprendido en la siguiente partida arancelaria:

1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00 : Arroz

Artículo 13º.- Normas aplicables

Son de aplicación para el efecto del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en los Títulos I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Normas reglamentarias

En el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. Asimismo, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, con opinión técnica de la SUNAT, se podrá incluir otros bienes afectos al impuesto a que se refiere la presente Ley.

SEGUNDA.- Disposición derogatoria

Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA**

PORTANTE

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cuatro

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

07815